LOS PUEBLOS INDIGENAS, EL PROYECTO GENERAL DE TIERRAS Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO Y LA LEY ALTERNATIVA AGRARIA, PROPUESTA POR LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DE LA MESA NACIONAL DE UNIDAD AGRARIA.

La grave situación que viven los pobladores del campo colombiano y el efecto que están causando las actuales políticas neoliberales, de libre mercado y aperturistas que se enmarcan dentro de la llamada globalización capitalistas, aunado a la implementación del plan nacional de desarrollo del gobierno nacional a través de las llamadas locomotoras del desarrollo, particularmente la minero energética, la de agroindustria y agricultura comercial y la de infraestructura ponen en inminente peligro la existencia de las comunidades rurales y la propia vida en los territorios.

Aunque, por iniciativa de las organizaciones Agrarias (Campesinas e indígenas) con el apoyo de profesionales del derecho y parlamentarios, la corte constitucional haya declarado inexequibles los artículos 60, 61 y 62 del PND, artículos que ampliaban las UAF, el gobierno no dejará las pretensiones de darle continuidad al mercado de tierras, la explotación minera y el impulso de monocultivos para los agrocombustibles, situación que ha hecho en Colombia, que el precio de la hectárea de tierra sea el más caro de A. Latina, por ser las mejores tierras aptas para la producción Agrícola.

La imposición de los tratados de libre comercio con los EEUU, Canadá y la unión Europea, por señalar solo 3 de los 18 tratados firmados, que permiten la entrada de corporaciones transnacionales y capitales extranjeros al país, a las que el estado colombiano y su gobierno le otorga garantías jurídicas para protegerlos, impulsando de ésta manera la extranjerización de la propiedad de la tierra, al igual que la privatización de las semillas (Ley 1518 de abril de 2012 - en control de constitucionalidad hoy), en desmedro de la gran mayoría del pueblo colombiano y en particular de los territorios.

De otra parte, el gobierno viene preparado la reforma al actual código minero, que será mucho más lesivo que el actual.

El gobierno nacional ha venido tratando de desfigurar el concepto y los objetivos de las consultas previas con los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes. Desconociendo derechos que han ganado estos sectores en la constitución de 1991 y los convenios internacionales con la OIT. En ese sentido se ha venido adelantando las respectiva

consulta al proyecto gubernamental de tierras y desarrollo rural que lesionará los derechos adquiridos por la luchas de estas comunidades. Del mismo modo el proyecto de iniciativa de las organizaciones campesinas, indígenas y afros sobre la ley agraria alterna, construida desde la diversidad y cosmovisión de nuestros pueblos rurales no se debate en la consulta debido a que el gobierno ha pasado por desapercibido ante la solicitud de la mesa Nacional de Unidad Agraria para que se consulte conjuntamente con su proyecto.

En ese sentido resumimos a continuación el cuadro con las afectaciones para los pueblos indígenas contempladas en el proyecto de ley de tierras del actual gobierno.

Cuadro comparativo:
Ley Vigente – Proyecto gubernamental

Este cuadro muestra cuáles son los puntos que significarían retroceso en cuanto al reconocimiento de los derechos territoriales fundamentales de los pueblos indígenas de ser aprobado el proyecto de ley del gobierno, tal y como está.

Tema	Ley vigente	Proyecto gobierno	Comentario
Adjudicación de baldíos a particulares	Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final: “No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas **o que constituyan su hábitat**, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.” Parágrafo 6 del artículo 85 de la ley 160 de 1994: “Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u	Artículo 209. Prohibiciones para adjudicación de baldíos. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes situaciones: (…) 7. Los territorios baldíos donde se encuentren **asentadas** tradicionalmente comunidades étnicas, **de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior**. Elimina lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 y por tanto lo deroga al derogar esta ley	Únicamente quedaría protegidas de ser tituladas a particulares las tierras donde haya asentamientos indígenas, siempre y cuando haya una certificación al respecto del Ministerio del Interior, que varias veces ha fallado gravemente en estas certificaciones y podrían eventualmente ser tituladas aquellas tierras donde no hay en el momento asentamientos pero hacen parte de “la totalidad del

	horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas”.	en el artículo 320.	hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (numeral 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT), por ejemplo áreas de conservación ambiental, uso cultural (social o sagrado) y las tierras donde por el momento no tienen un asentamiento los pueblos que practican la agricultura itinerante o la caza y recolección, ya que su ocupación nunca es permanente, pero es inmemorial e indispensable.
Legalización de falsa compra-venta	Artículo 7 de la Ley 1182 de 2008: “Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere... (i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos **63**, 72, 102 y 332 de la Constitución Política...”	Artículo 236. Requisitos de procedencia de saneamiento de predios privados. Para que se formalice la propiedad rural de conformidad con las normas de este capítulo será necesario... 6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: (...) b. Las zonas de reserva forestal, los parques nacionales naturales y los parques naturales regionales, salvo los predios que se encuentren en áreas de reserva forestal productora o en zonas de producción de acuerdo con la zonificación y ordenación de las	Quedarían desprotegidas y eventualmente podría efectuarse legalizaciones de compra-ventas de cosa ajena o de títulos sin base legal en las **tierras comunales de los grupos étnicos** y particularmente en territorios indígenas que aun no han sido reconocidos como Resguardos o territorios afro que no han sido reconocidos como propiedades comunitarias.

		reservas de Ley 2ª de 1959 definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las actividades que allí se realicen fomenten la conservación, protección, restauración, preservación y /o uso sostenible de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y en particular los recursos naturales renovables, de conformidad con los criterios que señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **Las áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos**.”	
Resguardos Coloniales	Artículo 12 de la ley 89 de 1890: “En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan	Artículo 186. Reestructuración de los resguardos de origen colonial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER reestructurará los resguardos de origen colonial, **mediante el proceso de clarificación establecido en esta Ley**, considerando la verificación del **territorio efectivamente ocupado por los miembros de la parcialidad** a título individual o colectivo y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el extinto INCORA u otras entidades y la vigencia legal de los respectivos títulos de las tierras efectivamente ocupadas.	Se desconocería el derecho adquirido a la propiedad indígena del conjunto del territorio de resguardos coloniales con títulos originarios debidamente inscritos. La reestructuración sólo se haría sobre el “territorio efectivamente ocupado”, lo cual descarta la parte del territorio de la cual los indígenas hayan sido o sean desplazados. Hay que recordar que la CIDH sentenció el 29 de marzo de 2006, en el caso de la comunidad Sawhoyamaxa

	oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo." Artículo 68 de la Constitución Política: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores…" Inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 de la ley 160 de 1991: "A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos **debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." Artículo 70. DE Los Resguardos de Origen Colonial. Durante la vigencia de la presente Ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reestructurará los resguardos de origen colonial previa	La reestructuración y clasificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al decreto 1397 de 1996. Parágrafo. La identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial debe utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada. Artículo 141. Títulos de propiedad privada. Para los efectos del procedimiento de clarificación de la propiedad, son títulos que acreditan propiedad privada sobre las tierras rurales, los siguientes documentos debidamente registrados en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: 1. **Todo acto administrativo o negocio jurídico emanado del Estado** en el cual transfiera el derecho de propiedad sobre su patrimonio o establezca el dominio sobre tierras de la Nación a favor de un particular, mientras aquellos no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal. 2.**Todo negocio jurídico celebrado**	contra Paraguay, que "la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho de recuperación de las tierras indígenas." La reestructuración se haría "mediante el proceso de clarificación de propiedad", lo cual permitiría que aparecieran particulares con escrituras fabricadas supuestamente antes de 1974 o con negocios privados con el gobierno, que reclamaran propiedad u otros derechos sobre parte del resguardo colonial e impidieran su reestructuración plena. Se desconocería el artículo 12 de la ley 89 de 1890, es decir los casos en que las copias de los títulos desaparecieron por dolo o violencia. La Corte Suprema de Justicia ha sentenciado reiteradamente que "los resguardos indígenas no han pertenecido a la nación, ni han sido baldíos en

	clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades. Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia. Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada. Parágrafo. La reestructuración y clasificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos	**entre particulares y elevado a escritura pública con anterioridad a la vigencia de esta ley**, soportado en tradiciones del dominio anteriores al 1º de abril de 1974.	Colombia, ninguna ley lo ha dicho; ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia”.

	acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al decreto 1397 de 1996.		
Reservas Indígenas	Parágrafo 5 del artículo 85 de la ley 160 de 1994: "Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991."	Elimina lo dispuesto por el parágrafo 5 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 y por tanto lo deroga al derogar esta ley en el artículo 320.	Queda en peligro la territorialidad de las reservas indígenas vigentes (por lo menos 12). Algunas de ellas, por ejemplo las de los cofán y sikuani. En algunas de ellas has sido reconocido como Resguardo menos de 20% del territorio de la reserva.

PROPUESTAS CONTEMPLADAS EL PROYECTO DE LEY ALTERNATIVO CON RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

RESGUARDOS INDÍGENAS, TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, TIERRAS DE RAIZALES Y ROM

Artículo 120. Son resguardos indígenas los resguardos coloniales, todos los reconocidos según lo dispuesto por el decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 20 de mayo y expedido el 5 de julio de 1820, así como los establecidos por las leyes del Estado del Cauca y otros Estados de los Estados Unidos de Colombia, o según las Leyes 89 de 1890, ley 55 de 1905, 135 de 1961, y 160 de 1994, la presente ley y las demás normas de la República de Colombia.

Artículo 121. Las necesidades de tierras de los pueblos indígenas y el Plan decenal de adquisición de tierras y mejoras para constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, se estudiarán con participación decisoria de las organizaciones indígenas respectivas, en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996.

Artículo 122. Las tierras adquiridas por el INCODER y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos Indígenas o de Territorios Colectivos de Comunidades Negras, se entregarán sin costo alguno a los cabildos, consejos comunitarios o autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva parcialidad.

Parágrafo 1. Se entiende por reestructuración de un Resguardo indígena, la aplicación del artículo 12 de la ley 89 de 1890.

Parágrafo 2. Los programas de reconocimiento de territorios o dotación de tierras para los grupos étnicos estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incoder verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con las autoridades propias del respectivo grupo étnico.

Parágrafo 3. La Autoridad propia, respetando las prácticas culturales del respectivo grupo étnico, elaborará y mantendrá un cuadro de asignaciones del resguardo o territorio colectivo, con el fin de lograr la distribución equitativa de esas tierras según las normas propias de la comunidad.

Artículo 123. No podrán adjudicarse como baldíos a personas naturales o jurídicas las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat ni las áreas tradicionalmente utilizadas por pueblos indígenas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente de manera gratuita para las comunidades respectivas, como Resguardos indígenas o territorios colectivos afrocolombianos, según el caso, siendo función primordial del INCODER y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Parágrafo 1. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 2. Los terrenos baldíos que tengan carácter de Reserva Forestal y que constituyan los territorios tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas y comunidades negras, serán tituladas a éstas en calidad de Resguardos Indígenas y Títulos Colectivos a Comunidades Negras con el fin de garantizar sus derechos dentro del marco de la Constitución, la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 3. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

Parágrafo 4. Los pueblos indígenas que por su voluntad se mantienen aislados tendrán derecho a que les sea reconocida la propiedad colectiva de su territorio, como Resguardo Indígena constituido por el Incoder, Resguardo en el cual se hará respetar la voluntad del respectivo pueblo de permanecer aislado y en consecuencia no se permitirá la entrada de extraños ni la realización de actividades por parte de terceros ajenos al pueblo indígena aislado.

Artículo 124. Los resguardos indígenas, las áreas de propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas, las tierras de los raízales de San Andrés y Providencia, las Kumpanias Rom y las zonas de reserva campesina, serán a partir de la vigencia de esta ley, áreas especialmente protegidas para el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 125. Cuando se presente alguna amenaza a los territorios de los grupos étnicos, así como a los recursos naturales de los mismos, las autoridades civiles y de policía prestarán toda la colaboración solicitada por las respectivas autoridades indígenas para hacer efectivas las medidas preventivas o las que tiendan a restablecer los derechos violados. El procedimiento para atender estos casos será preferente y sumario.

Artículo 126. Los territorios y resguardos de las comunidades indígenas o afrocolmbianas afectadas por desplazamiento forzado, serán protegidas por las autoridades competentes con el fin de impedir cualquier acción en desmedro de sus territorios. Cuando deje de existir la causa de su desplazamiento, el gobierno promoverá y garantizará el regreso al respectivo territorio o resguardo.

Artículo 127. Los trámites relacionados con los territorios indígenas y en particular los relacionados con constitución, ampliación o saneamiento de Resguardos, se adelantarán en el término máximo de seis (6) meses contados desde la expedición de esta ley, so pena de causal de mala conducta del respectivo funcionario.

Artículo 128. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Incoder apoyarán la formulación y ejecución autónoma de planes de vida de los pueblos indígenas y de planes de ordenamiento, administración y manejo territorial de las comunidades negras, raizales y Rom. Los planes de vida serán considerados como el fundamento para la elaboración de los planes y proyectos de etnodesarrollo, de acuerdo a la visión propia de cada grupo étnico, proyectados a la garantía de la seguridad alimentaria de estas poblaciones.

Parágrafo 1. Los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal garantizarán la inclusión de planes y programas con enfoque diferencial, destinados a la población indígena, afrocolombiana, raizal y Rom, destinando los recursos para la ejecución de los mismos.

Parágrafo 2. El Incoder adelantará planes, programas y proyectos productivos de etnodesarrollo con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las características de cada grupo étnico, sus usos y costumbres.

Parágrafo 3. Para los efectos de esta ley, los grupos étnicos a los que se refiere el artículo 63 de la Constitución, son los pueblos indígenas, las comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales y del pueblo Room. Salvo que expresamente se haga mención a ellos en una norma de esta ley, que no haga parte de este Título, solo serán aplicables a los grupos étnicos las disposiciones especiales de este Título.

Artículo 129. En los resguardos y reservas indígenas y en los territorios colectivos de comunidades negras, no podrán constituirse en ningún caso, nuevos parques nacionales, ni otros tipos de reservas que no hayan sido establecidas por las propias autoridades indígenas en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 330 de la Constitución Política. En su lugar, las autoridades indígenas y las comunidades del respectivo territorio, elaborarán un Plan de Manejo Ambiental. En el caso que ya se presenten traslapes de las zonas de reserva forestal o de Parques Nacionales Naturales constituidos antes de la vigencia de esta ley, con resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, se mantendrá la coexistencia de los citados regímenes.

Parágrafo. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los grupos étnicos, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

Con respecto a los baldíos nacionales.

Artículo 130. Exceptuando los títulos colectivos de los resguardos indígenas, los territorios de las comunidades afrocolombianas y los otorgados en las Zonas de Reserva Campesina, el Estado no concederá nuevos títulos de propiedad, como tampoco normalizará ni legitimará la titularidad de predios que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estén siendo ocupados y explotados económicamente. No podrá hacerse adjudicaciones de baldíos sino por el INCODER, por la ocupación previa de ellos por lo menos cinco años, y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinos y por extensiones no mayores de una UAF por familia o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria.

El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80% de su ingreso promedio y que sus activos totales no superan los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv). A los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total una UAF en el territorio nacional, el INCODER le pagará las mejoras sobre el área excedente, siempre y cuando la ocupación y explotación no se haya dado mediante violencia ni el desplazamiento contra anteriores ocupantes, y la adjudicará a otro campesino.

Finalmente, las organizaciones integrantes de la Mesa Nacional de Unidad Agraria llamamos a construir la unidad de acción de los diferentes actores del campo colombiano a fin de garantizar la recuperación de sus derechos perdidos en los últimos años.

Mesa de Unidad Agraria.

Julio Armando Fuentes Eberto Díaz Montes